

IAI 1/2021

## **Informe emitido a petición de la Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública en relación a la reclamación presentada contra una fundación del sector público por la denegación del acceso a la información retributiva del personal directivo**

La Comisión de Garantía del Derecho de Acceso a la Información Pública (GAIP) pide a la Autoridad Catalana de Protección de Datos (APDCAT) que emita un informe sobre la reclamación presentada contra una fundación por la denegación del acceso a la información retributiva del personal directivo.

Analizada la solicitud, que se acompaña de una copia del expediente administrativo tramitado ante la GAIP, y de acuerdo con el informe de la Asesoría Jurídica emito el siguiente informe:

### **Antecedentes**

1. En fecha 7 de julio de 2020, el comité de empresa de la Fundación (...) presenta una instancia ante esta entidad en la que solicita:

*"(...) la retribución íntegra de las siguientes personas del equipo directivo, incluyendo salarios bases, complementos fijos y variables: Director general, Director de Gestión de Personas, Director de Servicios y Procesos Universitarios y Directora de Empresa y Emprendimiento ."*

2. En fecha 31 de julio de 2020, la Fundación dicta resolución en relación con esta solicitud de acceso en los siguientes términos:

**"Primero.** A fecha 20/07/2020, la Fundación (...) cuenta con un contrato vigente fuera de convenio, firmado en fecha 24 de julio de 2018 y que tiene por objeto la contratación del director general de la Fundación.

**Segundo.** Que las retribuciones vinculadas al contrato referenciado en el punto primero ya se informaron al comité de empresa en fecha 27 de febrero de 2019 (...).

**Tercero.** Que no existe ningún otro cargo considerado como directivo dentro de los Estatutos de la Fundación.

**Cuarto.** Que atendiendo a la Ley Orgánica de Protección de Datos y al nivel de protección de los datos personales solicitados, éstos no pueden facilitarse."

3. En fecha 21 de septiembre de 2020, el comité de empresa de la Fundación (...) presenta una nueva instancia ante esta entidad en la que reitera y amplía la solicitud de acceso de 7 de julio de 2020, en los siguientes términos:

*"1. Que se facilite al Comité la información solicitada en el escrito del 7 de julio de 2020 (...), exceptuando el salario del Director general que ya disponemos y añadiendo las tres direcciones de las Escuelas Universitarias.*

*2. La cantidad abonada por la Fundación (...) en 2019 en concepto de retribución anual variable, dietas, salarios en especies, horas extras y cualquier otro concepto del director general y de los demás cargos directivos.*

(...):

El comité de empresa aduce en este escrito que, en atención a la normativa del Patronato de la Fundación para la selección, designación y nombramiento de órganos de gobierno unipersonales ya la memoria de la Fundación (...) del curso 2018- 2019, existen a su entender otros cargos directivos en la Fundación, además del de director general.

4. En fecha 11 de noviembre de 2020, la Fundación (...) dicta resolución en relación con esta nueva solicitud de acceso en los siguientes términos:

*“Primero. Que la relación de puestos de trabajo de los que se solicita información relativa a datos retributivos no son considerados cargos directivos según las condiciones fijadas por la GAIP.*

*Segundo. Que no habiendo cargos directivos según estos parámetros y atendiendo a la Ley Orgánica de Protección de Datos y al nivel de protección de los datos personales solicitados, éstos no pueden facilitarse.*

*Tercero. En relación con las retribuciones de la Dirección General, éstas son las que ya se notificaron al comité de empresa en fecha 31 de julio, tanto en la parte fija como en la parte variable. En relación con las dietas, se sigue estrictamente la política general de la entidad y en cuanto a la retribución en especie se incluye exclusivamente el uso de una plaza de aparcamiento.”*

5. En fecha 10 de diciembre de 2020, el comité de empresa de la Fundación (...) presenta una reclamación ante la GAIP contra la Fundación por la denegación a la información pública solicitada.

6. En fecha 20 de diciembre de 2020, la GAIP remite la reclamación a la Fundación (...), requiriéndole la emisión de informe en el que fundamente sus posiciones, así como el expediente completo relativo a la solicitud de acceso a la información pública, la identificación de las terceras personas que resulten afectadas por el acceso reclamado, así como la persona o personas que las representarán en la sesión de mediación.

7. En fecha 8 de enero de 2021, la GAIP solicita a esta Autoridad que emita el informe previsto por el artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en relación con la reclamación presentada.

## Fundamentos Jurídicos

De conformidad con el artículo 1 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, la APDCAT es el organismo independiente que tiene por objeto garantizar, en el ámbito de las competencias de la Generalidad, los derechos a la protección de datos personales y de acceso a la información vinculada a los mismos.

El artículo 42.8 de la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que regula la reclamación contra las resoluciones en materia de acceso a la información pública, establece que si la denegación se ha fundamentado en la protección de datos

personales, la Comisión debe emanar informe a la Autoridad Catalana de Protección de Datos, el cual debe ser emitido en el plazo de quince días.

Por eso, este informe se emite exclusivamente en cuanto a la valoración de la incidencia que el acceso solicitado puede tener respecto de la información personal de las personas afectadas, entendida como cualquier información sobre una persona física identificada o identificable, directamente o indirectamente, en particular mediante un identificador, como por ejemplo un nombre, un número de identificación, datos de localización, un identificador online o uno o varios elementos propios de la identidad física, fisiológica, genética, psíquica, económica, cultural o social de esta persona (artículo 4.1 del Reglamento 2016/679, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en cuanto al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos, en adelante RGPD).

Por tanto, queda fuera del objeto de este informe cualquier otro límite o aspecto que no afecte a los datos personales que consten en la información solicitada.

El plazo transcurrido para la emisión de este informe puede comportar una ampliación del plazo para resolver la reclamación, si así lo acuerda la GAIP y se notifica a todas las partes antes de que concluya el plazo para resolver.

En consecuencia, el presente informe se emite en base a las mencionadas previsiones de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos y la Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

De acuerdo con el artículo 17.2 de la Ley 32/2010, este informe se publicará en la web de la Autoridad una vez notificado a las personas interesadas, previa anonimización de los datos personales.

## II

El artículo 4.2) del RGPD considera *“tratamiento”*: *cualquier operación o conjunto de operaciones realizadas sobre datos personales o conjuntos de datos personales, ya sea por procedimientos automatizados o no, como la recogida, registro, organización, estructuración, conservación, adaptación o modificación, extracción, consulta, utilización, comunicación por transmisión, difusión o cualquier otra forma de habilitación de acceso, coteo o interconexión, limitación, supresión o destrucción.”*

El RGPD dispone que todo tratamiento de datos personales debe ser lícito (artículo 5.1.a)) y, en éste sentido, establece un sistema de legitimación del tratamiento de datos que se fundamenta en la necesidad de que concurra alguna de las bases jurídicas establecidas en su artículo 6.1. En concreto, el apartado c) dispone que el tratamiento será lícito si *“es necesario para el cumplimiento de una obligación legal aplicable al responsable del tratamiento”*.

El artículo 6.3 del RGPD establece que la base del tratamiento indicado en este artículo 6.1.c) ha de estar establecida por el Derecho de la Unión europea o por el derecho de los Estados miembros que se aplique al responsable del tratamiento.

La remisión a la base legítima establecida conforme al derecho interno de los Estados miembros a los que hace referencia este artículo requiere que la norma de desarrollo, al tratarse la protección de

datos personales de un derecho fundamental, tenga rango de ley (artículo 53 CE), tal y como ha venido a reconocer el artículo 8 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los derechos digitales (en adelante, LOPDGDD).

Por su parte, el artículo 86 del RGPD dispone que *“las datos personales de documentos oficiales en posesión de alguna autoridad pública o organismo público o una entidad privada para la realización de una misión en interés público podrán ser comunicados por dicha autoridad, organismo o entidad de conformidad con el Derecho de la Unión o de los Estados miembros que se les aplique a fin de conciliar el acceso del público a documentos oficiales con el derecho a la protección de las datos personales en virtud del presente Reglamento.”*

La Ley 19/2014, de 29 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante, LTC), tiene por objeto regular y garantizar la transparencia de la actividad pública.

La LTC extiende su ámbito subjetivo de aplicación, entre otros, a las fundaciones del sector público (artículo 3.1.b).

De acuerdo con el Registro de fundaciones, la Fundación (...) fue constituida en 1999, con la denominación de (...), por el Ayuntamiento de (...) y (...).

De acuerdo con la escritura de constitución de la Fundación (...), publicada en la web corporativa del Ayuntamiento de (...), el Ayuntamiento participa en el capital fundacional con una aportación de 18.030,36€ y (...) participa con una aportación de 12.020,34€.

Dada la participación mayoritaria del Ayuntamiento de (...) en el capital de la entidad, se entiende que la Fundación (...) es, a efectos de transparencia, una fundación del sector público, y por tanto, incluida dentro de las entidades enumeradas en el artículo 3.1.b) de la LTC.

De hecho, la propia Fundación (...), en las resoluciones dictadas en respuesta a la solicitud de acceso que es objeto de la presente reclamación, reconoce encontrarse incluida dentro del ámbito de aplicación de la LTC, de conformidad con el artículo 3.1.b) de esta ley.

Como sujeto obligado por la legislación de transparencia queda, por tanto, sometida al cumplimiento de las obligaciones que se establecen, y esto incluye tanto las obligaciones de publicidad activa previstas en los artículos 8 a 15 de la LTC, como las que puedan derivarse del ejercicio del derecho de acceso previsto en el artículo 18 de la LTC.

El citado artículo 18 de la LTC reconoce el derecho de las personas a *“acceder a la información pública, a que se refiere el artículo 2.b, a título individual o en nombre y representación de cualquier persona jurídica legalmente constituida”* (apartado 1).

El artículo 2.b) de la LTC define *“información pública”* como *“la información elaborada por la Administración y la que ésta tiene en su poder como consecuencia de su actividad o del ejercicio de sus funciones, incluida la que le suministran los demás sujetos obligados de acuerdo con lo que establece esta ley”*.

La información retributiva del personal de la Fundación es información pública a efectos del artículo 2.b) de la LTC y, por tanto, sometida al régimen del derecho de acceso (artículo 18 LTC).

Este derecho de acceso no es absoluto y puede ser denegado o restringido por las causas expresamente establecidas en las leyes. En concreto, y en lo que respecta al derecho a la protección de datos personales, es necesario tener en cuenta las limitaciones y criterios previstos en la legislación de transparencia (artículos 23 y 24 LTC), y los principios de la normativa de protección de datos personales.

### III

El objeto de la reclamación es, según se desprende de las manifestaciones de la parte reclamante y del conjunto de información que consta en el expediente, el acceso a las retribuciones percibidas por cualquier concepto (salarios bases, complementos fijos y variables, dietas, salarios en especie, horas extras...) por el "equipo directivo" de la Fundación (...).

En concreto, la petición se refiere al Director general de la Fundación (...), al director de "Gestión de personas", al director de "Servicios y procesos universitarios," a la directora de "Empresa y emprendimiento", y a los directores de las tres Escuelas Universitarias de la Fundación (...).

Con carácter general, y desde la perspectiva del derecho a la protección de datos de carácter personal, la información sobre las retribuciones de un cargo o puesto de trabajo permite elaborar un perfil económico de la persona que le ocupa, tanto en el ámbito profesional como en el ámbito social y económico, y esto sea de manera directa, facilitando la identificación de la persona que ocupa el lugar concreto, o sea de manera indirecta, cuando se trata de lugares que se puedan relacionar, por otras vías y sin esfuerzos desproporcionados, con las personas que les ocupan.

En principio, esta información no afectaría a datos especialmente protegidos (en los términos previstos en el artículo 23 de la LTC). Por tanto, el acceso requiere hacer una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de las personas afectadas, tal y como exige el artículo 24.2 de la LTC:

*"2. Si se trata de otra información que contiene datos personales no incluidos en el artículo 23 (datos especialmente protegidos), se puede dar acceso a la información, previa ponderación razonada del interés público en la divulgación y los derechos de las personas afectadas. Para llevar a cabo esta ponderación se tendrá en cuenta, entre otras, las siguientes circunstancias:*

- a) El tiempo transcurrido.*
  - b) La finalidad del acceso, especialmente si tiene una finalidad histórica, estadística o científica, y las garantías que se ofrezcan.*
  - c) El hecho de que se trate de datos relativos a menores de edad.*
  - d) El hecho de que pueda afectar a la seguridad de las personas.*
- (...)"*

A efectos de esta ponderación, hay que tener en especial consideración que quien solicita el acceso es el presidente del comité empresa de la Fundación (...).

El Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real decreto legislativo 5/2015, de 23 de octubre (en adelante, ET), atribuye al comité de empresa, como órgano representativo y colegiado del conjunto de trabajadores de la empresa (artículo 63.1), determinadas funciones para cuyo ejercicio les reconoce el derecho a acceder a determinada información que puede contener datos personales.

El artículo 64.1 del ET dispone que *“el comité de empresa tendrá derecho a ser informado y consultado por el empresario sobre aquellas cuestiones que puedan afectar a los trabajadores, así como sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la misma, en los términos previstos en este artículo.”* Y añade que se entiende por información *“la transmisión de datos por el empresario al comité de empresa, a fin de que éste cierre conocimiento de una cuestión determinada y pueda proceder a su examen (...).”*

A continuación, los apartados 2 a 5 de este artículo 64 del ET contienen previsiones específicas en relación con las cuestiones o materias sobre las que los comités de empresa tienen derecho a recibir información, alguna de ellas con una periodicidad trimestral ( artículo 64.2 ET), otros anual (artículo 64.3 ET) y otros cuando sea procedente (artículo 64.4 y 5 ET).

Todo ello a efectos de ejercer, entre otros, la función de *“vigilancia en el cumplimiento de las normas vigentes en materia laboral, de seguridad social y de empleo, así como del resto de los pactos, condiciones y usos de empresa en vigor, formulando, en su caso, las acciones legales oportunas ante el empresario y los organismos o tribunales competentes”* (artículo 64.7.1.a) ET).

Conviene apuntar, en atención a la naturaleza de la información solicitada, que esta Autoridad ha recurrido en ocasiones anteriores (entre otras, CNS 46/2019, CNS 41/2018 o CNS 28/2017, disponibles en la web <https://apdcat.gencat.cat>) que, aparte de los datos personales que se puedan incluir en la copia básica de los contratos y que pueden ser conocidas por el comité de empresa en los términos legalmente establecidos (artículos 8.3.a) y 64.4 ET ), a todos los efectos, las previsiones del ET se traducen en un derecho del comité de empresa a recibir información sobre las diversas cuestiones que se desglosan en los preceptos del ET, sin que esta norma disponga claramente que esta información es debe vincular, individualmente, con cada trabajador.

Se considera, en particular, que el derecho a obtener información sobre la situación de la empresa y la evolución del empleo en la empresa -o sobre la evolución de las retribuciones- que la normativa (ET y TRLEBEP) reconoce en los órganos de representación de los trabajadores no equivale a conocer el detalle de las retribuciones de todos los trabajadores. Entregar esta información, de forma individualizada y asociada a todos los trabajadores, sobrepasaría las previsiones del ET y del TRLEBEP respecto a la información a comunicar a dichos órganos de representación.

Ahora bien, en el presente caso la petición de información del comité de empresa no abarca el conjunto de trabajadores de la Fundación (...), sino que se refiere a aquellas personas que, a su entender, forman parte del “personal directivo” de la entidad.

La LTC obliga a las administraciones públicas -incluidas, entre otras, a las entidades del artículo 3.1.b) de la LTC- a publicar *“las retribuciones, indemnizaciones y dietas, las actividades y los bienes de los miembros del Gobierno, de los altos cargos de la Administración pública y del **personal directivo** de los entes públicos, las sociedades, **fundaciones** y consorcios, y las indemnizaciones que deben percibir al dejar de desempeñar el cargo”* (artículo 11.1.b).

No hay previsión específica en la legislación de transparencia de lo que hay que entender por “personal directivo”, pero teniendo en cuenta lo establecido en la disposición adicional 21ª de la Ley 2/2014, de 27 de enero, de medidas fiscales, administrativas, financieras y del sector público, esta obligación de publicidad activa afectaría a las retribuciones percibidas por *“las personas que ocupan puestos o cargos calificados expresamente como directivos en las normas de creación o regulación de las entidades de acuerdo con el ejercicio de funciones de especial responsabilidad gerencial, entendidas como funciones que*

*comportan dedicación única o principal de la jornada, participación directa en la definición y ejecución de políticas públicas, siempre que comprometan externamente la organización, dirijan equipos de personas, gestionen y ejecuten presupuestos y tengan responsabilidad por el cumplimiento de objetivos” (apartado 1.2).*

De acuerdo con estas previsiones, la información sobre todas las retribuciones percibidas por el “personal directivo” de la Fundación (...) debe publicarse de forma individualizada en su web o sede electrónica (artículo 5 LTC) y debería abarcar el importe íntegro por cualquier concepto retributivo, indemnización o dieta.

Esto afectaría a las retribuciones percibidas por los miembros del Patronato de la Fundación (...), con funciones de gobierno, administración, representación y gestión de la entidad (artículo 15 Estatutos de la Fundación) pero también, como mínimo, las del Director general de la Fundación, a quien le corresponde el ejercicio de funciones de dirección de la gestión ordinaria de la fundación y el cumplimiento de las facultades que le delegue el Patronato y/o la presidencia (artículo 32 Estatutos), y las del resto de personas a las que se refiere el artículo 33 de los Estatutos de la Fundación (este artículo establece que el personal directivo de la Fundación será nombrado y cesado por la dirección general).

En la medida en que esta información retributiva debe hacerse pública, ninguna duda puede haber, desde la perspectiva del derecho a la protección de datos, sobre la posibilidad de entregarla al comité de empresa de la Fundación (... ) en estos términos.

#### IV

Llegados a este punto, cabe señalar que el comité de empresa ha solicitado conocer *“la cantidad abonada por la Fundación (...) en 2019 en concepto de retribución anual variable, dietas, salarios en especies, horas extras y cualquier otro concepto del director general y de los demás cargos directivos.”*

En este sentido, consta en el expediente que la Fundación (...) le ha entregado información sobre las retribuciones percibidas por las personas que, en el momento de dictar la resolución sobre el acceso solicitado, la entidad considera “personal directivo”: el Director general de la entidad.

En concreto, la Fundación habría informado sobre la retribución anual fija percibida, el importe anual máximo que podría recibir como retribución variable, la indemnización que podría recibir en caso de finalización del contrato (si ésta es motivada por la libre voluntad de la Fundación ) y la retribución percibida en especie. En cuanto a las dietas, sólo se indica que se *“sigue estrictamente la política general de la entidad”* sin mayor concreción.

En atención a la legislación de transparencia (artículo 11.1.b) LTC), está claro que el comité de empresa debe poder acceder también a las cantidades percibidas en concepto de dietas (en éstas se incluirían las cantidades que se puedan haber acreditado como compensación económica por satisfacer gastos de manutención y alojamiento derivados del ejercicio de funciones inherentes al cargo) o indemnizaciones (cualquier otro emolumento percibido por razón de la prestación de servicios a la fundación), así como por las horas extraordinarias realizadas. De no haberse percibido cantidad alguna por estos conceptos, debería igualmente informarse al comité de empresa.

El comité de empresa también debería poder acceder a la cantidad abonada en concepto de retribución anual variable durante el año 2019 como solicita. Facilitar esta información a título de

previsión, como ha hecho la Fundación (...), es pertinente cuando se trate de peticiones de informaciones referidas al ejercicio en curso. Ahora bien, una vez cerrado el ejercicio económico y después de evaluar la obtención de los objetivos a que están condicionadas, es necesario informar de la cantidad abonada por este concepto.

En cuanto al resto de cargos señalados por el comité de empresa en su solicitud de acceso (los directores de "Gestión de personas", de "Servicios y procesos universitarios", y de "Empresa y emprendimiento" de la Fundación (...), y los directores de las tres Escuelas Universitarias), según consta en el expediente, la Fundación no le ha facilitado ninguna información retributiva al respecto, aduciendo que estos puestos de trabajo no tienen consideración de "personal directivo" de la entidad.

Cabe señalar que la Fundación (...) tiene publicado, en sede de transparencia, el documento "*Normativa del Patronato de la Fundación TCM para la selección, designación y nombramiento de órganos de gobierno unipersonales de la Fundación*" (en adelante, la Normativa).

En esta Normativa se establecen "*los principios generales y procedimientos que deben regir los procesos de selección, designación y nombramiento del director o directora general de la Fundación, de los directores o directoras de los centros universitarios y de los directores o directoras de las áreas funcionales que se determinen en el organigrama de la Fundación (...)*" (artículo 1).

El artículo 5 de esta Normativa regula el procedimiento de selección de los directores de los centros universitarios de la Fundación (...). El apartado 4 de este precepto dispone lo siguiente:

*"4. El director o directora general de la Fundación asumirá la gestión técnica del proceso de selección ordinario, que deberá partir del mandato expreso del Patronato que aprobará las bases del concurso. **Corresponde al Director General, conforme el artículo 33 de los Estatutos de la Fundación, la propuesta de nombramiento o cese al cargo de director o directora de centro. El proceso de selección debe culminar, en su caso, con el nombramiento por parte del rector de la Universidades de adscripción, del candidato o candidata.**"*

El citado artículo 33 de los Estatutos de la Fundación (...), bajo la denominación expresa de "personal directivo", establece que "*el personal directivo de la Fundación será nombrado y cesado por la Dirección General.*"

De acuerdo con estos preceptos, parece que estamos ante "personal directivo" que ocupa la dirección de los centros universitarios de la Fundación (...).

En consecuencia, es necesario reconocer también el acceso del comité de empresa a la información retributiva solicitada sobre los directores de los tres Centros Universitarios de la Fundación, que debe comprender, recordemos, el importe íntegro por cualquier concepto retributivo, indemnización o dieta (artículo 11.1.b) LTC).

En cuanto al acceso del comité de empresa a esta misma información referida a los cargos de director de "Gestión de personas", director de "Servicios y procesos universitarios", y directora de "Empresa y emprendimiento" de la Fundación, parece que habría que llegar a la misma conclusión.

La Normativa mencionada regula, como se ha visto, los procedimientos que deben regir los procesos de selección, designación y nombramiento de los directores o directoras de las áreas funcionales que se determinen en el organigrama de la Fundación (artículo 1).

En este sentido, el artículo 6, relativo a la "*selección de otros cargos de dirección*", establece que:

***“Corresponde al director/a general de la Fundación, conforme a los estatutos de la institución, el nombramiento y cese de los cargos directivos del personal de administración y servicios de la Fundación. Las funciones y número de estos cargos serán los que se determinen en el organigrama de la Fundación aprobado por el Patronato de la Fundación (...).”***

En el organigrama del personal de administración y servicios (PAS) publicado por la Fundación (...), en sede de transparencia, constan, entre otros cargos directivos, los de “director de Gestión de personas” y “directora de Servicios y proyectos universitarios (SIPU)”, que coinciden con los cargos enumerados por el comité de empresa en su solicitud de acceso, y también consta el cargo de “directora de Transferencia, innovación y empresa”, que parecería corresponder al cargo de directora de “Empresa y emprendimiento” señalado por el comité de empresa.

De conformidad con la Normativa aprobada por la Fundación (...), nos encontramos ante “cargos directivos” concepto que, a efectos de la legislación de transparencia, hay que entenderlo sustancialmente equivalente al de “personal directivo”, vistos los artículos 3.2 y 11.1.b) de la LTC.

El artículo 11.1.b) de la LTC, ya citado, utiliza los conceptos de “alto cargo de la Administración pública” y de “personal directivo de los entes públicos, sociedades, fundaciones y consorcios” (de carácter público o que dependen de la Administración) para determinar las obligaciones de publicidad activa de las retribuciones en el ámbito del sector público.

Pero, más allá de esta denominación, esta circunstancia también parece deducirse -al menos en lo que se refiere a los cargos de director de “Gestión de personas” y directora de “Servicios y proyectos universitarios (SIPU)”- de la información detallada en el organigrama institucional de la Fundación (...), publicado también en sede de transparencia, sobre las funciones concretas que tienen encomendadas estas personas.

Visto esto, e incluso si pudiera resultar discutible su consideración como “personal directivo”, dado que en todo caso nos encontraríamos ante una petición referida a personas que ocuparían puestos de confianza o de especial responsabilidad dentro de la Fundación (...), por la información de que se dispone, debería igualmente reconocerse el derecho del comité de empresa a acceder a la información retributiva solicitada.

Es criterio sostenido por esta Autoridad (entre otros, el informe IAI 3/2019, IAI 33/2019 o IAI 44/2019) que las obligaciones de transparencia previstas en el artículo 11.1.b) del LTC se pueden hacer extensivas respecto de las solicitudes de acceso a la información que afecte tanto al personal directivo como al personal que ocupa puestos de especial confianza, de especial responsabilidad dentro de la organización o de alto nivel en la jerarquía de entidad, de libre designación, o que conllevan un alto nivel retributivo.

Aunque la ley no prevé expresamente la publicación en el portal de transparencia de las retribuciones de esta tipología de empleados, en la ponderación de los derechos que hay que hacer respecto de las solicitudes de acceso a la información, es decir, en lo que podríamos llamar test del interés público que debe determinar si el acceso a la información contribuye a un mejor conocimiento de los criterios de organización y funcionamiento y de cómo se asignan los recursos públicos, se considera que se trata de lugares que por su singularidad y también por el nivel retributivo que suelen llevar asociado, conocimiento de sus retribuciones puede ser relevante para el control de la utilización de los recursos públicos, por lo que el resultado sería la prevalencia del interés público en su divulgación.

De acuerdo con lo expuesto, para esta tipología de empleados de ámbito directivo y de confianza, en los casos de solicitudes de acceso a la información sobre sus retribuciones, resultaría justificado facilitar información individualizada, por cualquier concepto retributivo e incluso identificando a las personas afectadas, facilitándoles previamente el plazo previsto en el artículo 31 de la LTC para que puedan realizar alegaciones.

### **Conclusión**

El derecho a la protección de datos no impide entregar al comité de empresa la información sobre las retribuciones percibidas, por todos los conceptos, por el Director general de la Fundación y por los directores de las tres Escuelas Universitarias de la Fundación, así como por los directores de "Gestión de personas", de "Servicios y procesos universitarios", y de "Empresa y emprendimiento" de la Fundación, en la medida en que, por la información de que se dispone, éstos ostentarían la condición de personal directivo de la entidad o, en todo caso, ocuparían puestos de confianza o de especial responsabilidad dentro de la organización.

Barcelona, 3 de febrero de 2021

Traducción Automática